



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2014-00304-00**
Demandante: MYRIAM BARON CORTES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto: Ordena liquidar costas

Encontrándose el expediente al despacho para determinar si resulta procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo, se establece tras la revisión del plenario que a la fecha no se ha practicado la liquidación de costas ordenada en la sentencia proferida en audiencia de 31 de octubre de 2017.

En consecuencia, por Secretaría efectúese la liquidación de costas y cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para su aprobación, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c62cb8319235c8abae741fd71494734871bd88b05fd9478fe6347ec0af26a2**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2015-00352**-00
Demandante: **BLANCA AURORA PAREDES DE PAZ**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Terminación del proceso por pago

Resuelve el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá la solicitud de terminación del proceso elevada por la señora Blanca Aurora Paredes de Paz, a través de apoderado.

I. ANTECEDENTES

La señora Blanca Aurora Paredes de Paz presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$11.041.480 por concepto de intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia proferida por este despacho el 22 de junio de 2011, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de marzo de 2012.

Mediante providencia de 6 de julio de 2016 el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$11.041.480, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 6 de diciembre de 2019.

La entidad ejecutada mediante memoriales de 25 de agosto de 2021, 20 de enero de 2022 y 8 de marzo de 2022, presentó la liquidación del crédito por la suma de \$9.097.179,60 y solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, adjuntando para el efecto copia de la Resolución

SFO 000956 de 9 de julio de 2021 mediante la cual ordenó el reconocimiento de la suma de \$9.097.179,60 por concepto de intereses moratorios a favor de la ejecutante y orden de pago presupuestal en la que consta el pago de dicha suma.

Por su parte la ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso, mediante correo electrónico de 3 de octubre de 2022 manifestando que en efecto recibió el pago de la suma de \$9.097.179,60 y que por tal razón no desea continuar con el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, cuando se pretende el pago de sumas de dinero, consta de las siguientes etapas según el Código General del Proceso:

1. El mandamiento de pago, que debe librarse cuando se presente la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo (artículo 430 C.G.P).
2. La proposición de excepciones (en el evento en que el ejecutado se oponga al mandamiento de pago), las cuales podrá proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (artículo 442 C.G.P.)
3. La sentencia, que deberá emitirse en audiencia, una vez surtido el traslado de las excepciones (artículo 443 C. G. P.)
4. La liquidación del crédito, que podrá presentarse por cualquiera de las partes y que deberá ser aprobada por el juez -quien también podrá oficiosamente, alterar de oficio la cuenta respectiva (artículo 446 C. G. P.)
5. El remate de bienes y el pago del acreedor (artículo 452 C. G. P.)

Ahora bien, en la regulación de esta última etapa (es decir, el remate de bienes y el pago del acreedor) se encuentra el artículo 461 del C. G., el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite

el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De su lectura se colige que, encontrándose el proceso en la etapa de remate de bienes y pago al acreedor, podrá el juez dar por terminado el proceso por pago cuando **(i)** se presentare escrito del ejecutante que acredite el pago de la obligación y las costas, **(ii)** existieren liquidaciones en firme del crédito y las costas y el ejecutado acredite el pago de los valores en ellas fijados y **(iii)** en los eventos en que, no existiendo liquidaciones del crédito y las costas, el ejecutado las presente acreditando además el pago de los valores en ellas fijados.

Así las cosas y frente al caso concreto, considera el Despacho que se reúnen los requisitos para dar por terminado el proceso en atención a que **(i)** la UGPP presentó una liquidación del crédito por la suma de \$9.097.179,60 y acreditó el pago de dicho valor a la ejecutante, **(ii)** la señora Blanca Aurora Paredes de Paz a través de apoderado manifestó que recibió dicha suma y que no era su interés continuar con el presente trámite -con lo que se entiende que se encuentra conforme con el valor recibido- y que **(iii)** el apoderado de la ejecutante cuenta con facultades

para recibir y para disponer del derecho en litigio, en especial para desistir.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del expediente, como quiera que no existe obligación pendiente de pago.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso por pago de la obligación ejecutada, conforme a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el presente expediente, previo devolución de los remantes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4960acad49fbe3511589c55db59d0b847e51dabae3222e6af71d21e649c1f1ef

Documento generado en 14/02/2023 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015**-00**499**-00
Ejecutante: **BERTHA SERRANO DE RINCÓN (sucesora procesal JOSÉ ROBERTO RINCÓN NOVOA)**
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Repone

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto de 7 de julio de 2022, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de pago, prescripción y compensación propuestas por la entidad ejecutada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto precitado, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de pago, prescripción y compensación.

Como sustento del recurso la entidad señaló como motivo de inconformidad que en el auto de 7 de julio de 2022 se indicó que la UGPP no presentó escrito de excepciones pese a que este escrito fue remitido vía correo electrónico el día 10 de julio de 2020.

II. OPOSICIÓN

La parte ejecutante guardó silencio frente al recurso interpuesto por la parte ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es del caso señalar en primera medida, que

de la lectura del artículo 318 del CGP se desprende que el recurso de reposición procede contra el auto que ordena correr traslado de las excepciones propuesta dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, se observa que la entidad ejecutada interpuso el recurso oportunamente (esto es, el 12 de julio de 2022), pues la citada providencia se notificó por estado el 8 de julio de 2022, lo que implica que los 3 días para interponer el recurso vencían el 13 de julio 2022.

En tercer lugar y frente a los argumentos de inconformidad expuestos por la parte ejecutada, establece el Juzgado que por un error involuntario, dentro del expediente digital no obraba el escrito de excepciones remitido por la parte ejecutada el día 10 de julio de 2020.

En consecuencia, una vez verificado que en efecto la UGPP remitió escrito de oposición al mandamiento de pago en forma oportuna, se ordenará la incorporación del memorial de 10 de julio de 2020 y se repondrá parcialmente el auto de 7 de julio de 2022, en cuanto en él se indicó que la entidad ejecutada no presentó escrito de excepciones dentro del término legal.

Ahora bien, frente a las excepciones propuestas en el escrito de 10 de julio de 2020, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado mediante auto al ejecutante por el término de (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2° del artículo 442² de esta misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “(...) *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la*

1 **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El término de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1 De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

2 **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida

de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de las excepciones de **pago** -que fue denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales- Artículo 100 C.G.P., numeral 5. Pago total de la obligación”-*, prescripción -que fue propuesta bajo las excepciones denominadas prescripción y *“Caducidad y/o prescripción de la acción”-* y **compensación** -llamada *“Deducción de pagos realizados Artículo 442 Código General del Proceso”* y rechazará por improcedente la denominada *“No operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL E.I.C.E.”*

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 7 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso únicamente correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada en el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

En su lugar se **adiciona** dicho auto ordenando **CORRER TRASLADO** a la ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de **(i) pago** -que fue denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales- Artículo 100 C.G.P., numeral 5. Pago total de la obligación”-*, **(ii) prescripción** -que fue propuesta bajo las excepciones denominadas prescripción y *“Caducidad y/o prescripción de la acción”-* y **(iii) compensación** -llamada *“Deducción de pagos realizados Artículo 442 Código General del Proceso”* y rechazará por improcedente la denominada *“No operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL E.I.C.E.”* propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en escrito de oposición de fecha 10 de julio de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción denominada *No operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de*

CAJANAL E.I.C.E.” en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del art.
442 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac1502ff066492198ed7f0b05a12b7368180de4d9584a568981aa978cd8eb00**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00775-00**
Demandante: JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto: Poner en conocimiento y requiere

La entidad ejecutada allegó al expediente mediante correo electrónico de 8 de agosto de 2022, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el proceso. Como anexo allegó la orden de pago presupuestal 167313522 efectuado el 22 de junio de 2022 por valor de \$5.520.779.89.

Así las cosas, en aras de determinar si resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso por pago y como quiera que no se tiene certeza si el ejecutante recibió la suma antes referida se ordenará poner en conocimiento de la parte actora las aludidas órdenes de pago presupuestal con el fin de que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe si el crédito ha sido satisfecho.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte ejecutante las órdenes de pago presupuestal: 167313522 efectuado el 22 de junio de 2022 por valor de \$5.520.779.89, y 145619721 realizado el 23 de junio de 2021 por valor de \$238.530.33, con los cuales la entidad ejecutada manifiesta que efectuó el pago de la obligación y/o las costas.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, manifieste al Juzgado

si recibió los pagos enunciados por la entidad por valor de \$5.520.779.89 y \$238.530.33.

Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso por pago de la obligación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4b52d49b3385e71656d324c8e251cc00865051a715b655199e6c5f1824ec6d**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00037-00
Demandante: **MARÍA HERSILIA FIGUEROA DE CÉSPEDES**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Obedézcse y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución proferida el 18 de agosto de 2022, dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 446 del C. G. del P., el proceso deberá permanecer en Secretaría hasta que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c1912572545c58aeed73a89a8887b649048539a43e0fe636a3eb1f8a91b379**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00085-00
Demandante: SOLEDAD BARRERA DE BERNAL
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y MARTHA PATRICIA
CAICEDO
Asunto: Incorpora prueba y fija litigio

En audiencia de testimonios realizada el 13 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó una medida de saneamiento – previo a recibir los testimonios decretados en audiencia inicial -, con el fin de vincular a la señora NOHORA EMPERATRIZ VALLEJO PEDRAZA en calidad de litisconsorte necesaria, habida cuenta que le podría asistir derecho a la sustitución pensional objeto del presente litigio.

Así pues, por Secretaría se efectuó la notificación personal el 19 de septiembre de 2022, y la señora Vallejo Pedraza a través de apoderada remitió la contestación de la demanda el 26 de septiembre de la misma anualidad.

Po lo tanto, una vez revisada la contestación y sus anexos, el Despacho considera necesario proceder al decreto e incorporación de la documental aportada por la Litisconsorte necesaria, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. y a modificar el litigio fijado.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Decreto de pruebas

Decrétese como prueba la documental que se encuentra incorporada al expediente, que fue aportada con la contestación de la demanda de la litisconsorte necesaria, la cual será valorada en su oportunidad legal.

2. Modificación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución RDP No. 012570 del 30 de marzo de 2015, por medio de la cual se suspende el derecho a la pensión de sobreviviente de las señoras Barrera de Bernal y Martha Patricia Caicedo y **ii)** si las señoras Barrera de Bernal, Martha Patricia Caicedo y Nohora Emperatriz Vallejo Pedraza, tienen o no derecho a que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Octavio Alberto Bernal, y en caso afirmativo, **(iii)** en qué proporción les corresponde.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería a la doctora NUBIA LILIANA ACOSTA BEJARANO como apoderada de la litisconsorte necesaria, de conformidad con el poder aportado al plenario.

En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al despacho para fijar fecha para la recepción de los interrogatorios y los testimonios.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60790976d057162eb8d04128d79e012c1bbf0a1233a732d4476904f07f7b8f0**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00119-00**
Demandante: CLAUDIA JEANET MOLANO AMADO
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatados el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida el 05 de mayo de 2022 dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este despacho que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

2. En firme esta providencia, por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55932bdfaff1d6807e1fcb1ecf87faa24dbd2d07eb301cf1ed6b420f139b6b28**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00164-00
Demandante: **NANCY SEGURA SÁNCHEZ**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 14 de julio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho (archivo 14) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en providencia del 10 de octubre de 2022, mediante la cual se confirmó el auto que aprobó la liquidación de costas. (archivo 4 de la carpeta No. 20).

2. En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de ejecución elevada por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d7d4fdf79b7e1ed11fc449000aa56bc9affa59b87e80b57c4ee7b02ebcdf24**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00465-00**
Demandante: LUZ STELLA DURAN MORALES
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR,
Asunto: Requiere Curador Ad Litem

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto del 14 de octubre de 2021, se designó como curador ad litem de la Señora María Inés Páez de Castiblanco, al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN y se indicó al profesional del derecho que contaba con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para manifestar su aceptación o rechazo a la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 C. G. del P.

Mediante OFICIO N.º 042-J18-22 remitido el fecha 09 de Junio de 2022 al correo notificaciones@organizacionsanabria.com.co registrado para efectos de notificaciones en el SIRNA por el doctor SANABRIA CHACÓN, el despacho puso en conocimiento del profesional del derecho esta designación advirtiéndole que la misma era de forzosa aceptación, salvo que acreditara, con los debidos soportes, estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Transcurrido el término sin que el doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN se pronunciara, se envió nuevamente comunicación a su correo en fecha 19 de julio de 2022, en donde se le insto para que se pronunciara de manera inmediata teniendo en cuenta que el término para manifestarse se encontraba ampliamente vencido, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En atención a ello el doctor SANABRIA CHACÓN, allegó memorial el 21 de Julio de 2022, manifestando la imposibilidad de aceptar el cargo, fundó su negativa a la designación **(i)** en que había trasladado su domicilio a la ciudad de Bucaramanga **(ii)** que padece preexistencias

médicas que lo hacen vulnerable al COVID-19, **(iii)** que en la actualidad cuenta con 61 años de edad y que esta **(iv)** ejerciendo como curador en 5 procesos, los cuales se limitó a enunciar.

Así las cosas el despacho considera necesario recordar que para excusarse de la designación como curador ad litem el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P dispone:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

También es preciso recordar que dicha situación, tal como lo indica la norma, debe estar debidamente acreditada, además que se refiere al ejercicio actual del cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se destaca que de los procesos referenciados por el doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN en los que aduce estar actuando como defensor de oficio, se pudo verificar que **(i)** en el proceso 11001310502420150034400 las partes no corresponden y el proceso se encuentra archivado.

(ii) De igual forma en el proceso 25000234200020190094200 que estaba siendo adelantado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se constató que ya se profirió sentencia de segunda instancia por el Consejo de Estado.

(iii) Finalmente se constató que en el proceso 25000234200020180097500 ya fue proferida sentencia de primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que contra esta no fue interpuesto recurso, razón por la cual se encuentra archivado desde el año 2019.

En consecuencia, establece el Juzgado que la excusa presentada por el Doctor SANABRIA CHACÓN no resulta de recibo y en consecuencia no resulta procedente relevarlo de la designación como curador.

De otra parte y respecto de las otras manifestaciones indicadas por el profesional del derecho que le impiden aceptar la designación, se estima que estas no resultan válidas en la medida en que no están previstas en la ley como causales para ser relevado de la designación como curador.

Finalmente y frente al cambio de domicilio del apoderado debe destacarse que en el escrito de intervención el curador sigue refiriendo como dirección de su oficina la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Requerir por Secretaría al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la manifestación de aceptación a la designación del cargo de curador *ad litem* de la Señora María Inés Páez de Castiblanco.

En el evento en que el abogado esté obrando ACTUALMENTE como curador ad litem en 5 procesos, deberá allegar las pruebas que así lo acrediten, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c8d2a1ef3cdbdc1564d5221f2126f230ddb5131d07e3f2da5b1a2c394c5140**

Documento generado en 14/02/2023 03:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00524-00**
Demandante: MARÍA MELBA ATEHORTUA JIMÉNEZ
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Asunto: Relevo curador ad litem-ordena compulsar copias

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del 11 de noviembre de 2021, se designó como curador ad litem de la Señora MARÍA ELSA GUERRERO DE BARRERO al doctor HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ, a quien se le informó que contaba con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para manifestar su aceptación o rechazo a la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 C. G. del P.

Mediante OFICIO N.º 043-J18-22 remitido en fecha 09 de Junio de 2022 al correo jurispaterabogados@gmail.com registrado para efectos de notificaciones en el SIRNA por el doctor PATERNINA PÉREZ, el despacho puso en conocimiento del profesional del derecho esta designación.

A través de correo electrónico el mismo día, el profesional remitió memorial aceptando la designación y solicitando le fuera enviado el material para ejercer la representación.

Por lo anterior el despacho en fecha 19 de julio de 2022 realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda con el fin de que el doctor HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ ejerciera la representación encargada al correo registrado en el SIRNA e indicado por este.

Transcurrido el término de treinta (30) días otorgado al doctor PATERNINA PÉREZ para contestar la demanda, se evidencia que el profesional del derecho designado como curador ad litem, no ha realizado actuación o pronunciamiento alguno, incumpliendo con ello con las funciones indicadas en el artículo 56 del C. G. P así como lo expresado en la sentencia T- 088 de

2006 por la Corte Constitucional y recogido en diversas providencias por el Consejo de Estado que expresa respecto de la función de curador ad litem:

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”

En consecuencia, el despacho ordenará compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, tras verificar que el profesional del derecho incumplió con sus deberes como curador ad litem al no contestar la demanda pese a estar debidamente designado y notificado en debida forma del auto que admite la demanda.

Finalmente y como quiera que la señora MARÍA ELSA GUERRERO DE BARRERO es persona ausente en el proceso, resulta pertinente, en aras de salvaguardar su derecho de defensa, que se releve de las funciones al actual auxiliar de la justicia y se designe nuevo curador ad litem de conformidad con el inciso final del artículo 49 del C.G.P que indica:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. (...)

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Así las cosas, se **DESIGNA** como Curador ad litem al doctor LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.401 y titular de la T.P. 168.452, para que represente los intereses de la señora MARÍA ELSA GUERRERO DE BARRERO en el presente asunto.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., que dispone:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado

acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C369 de 2014”.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito la designación al mencionado profesional del derecho, informándole las consecuencias que acarrea la no aceptación del cargo. Se advierte, que la manifestación de aceptación o rechazo deberá ser remitida al correo electrónico jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co.

Una vez el profesional designado sea posesionado del cargo, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE COPIAS** de la presente actuación a Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el fin de que adelanten las acciones a las que haya lugar, en razón a la falta de diligencia del profesional HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ quien fue designado como curador ad litem dentro del presente proceso y no presentó contestación a la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al Doctor LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.401 y titular de la T.P. 168.452 para informarle que fue **designado como curador ad litem** de la señora MARÍA ELSA GUERRERO DE BARRERO, advirtiéndole las consecuencias que acarrea la no aceptación del cargo e indicándole que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

María Alejandra Gálvez Prieto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9f22853af0dbed93cd5739397eae91c2bdf6b2aa2bb30f6c602d7cc53647c3**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00172-00**
Demandante: EDWIN MIGUEL GONZÁLEZ ABAUNZA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas solicitadas por la parte actora

No se ordena oficiar al Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que allegue certificación de salarios y certificado de tiempo en atención a que estas documentales ya reposan dentro del expediente (Archivo 13).

Así mismo el Despacho se abstendrá de decretar el interrogatorio de parte del señor **EDWIN MIGUEL GONZÁLEZ ABAUNZA** por considerar que tal prueba resulta impertinente e innecesaria para dirimir el litigio, habida cuenta que no se controvierten las condiciones de prestación del servicio del demandante ni la existencia de una unión marital con la señora **GLADYS GONZALEZ VILLAMIZAR** sino el régimen legal que le resulta aplicable frente al monto que se le reconoce por concepto de asignación básica y subsidio familiar y frente al derecho de reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Igualmente se niega el decreto del testimonio de la señora **GLADYS GONZALEZ VILLAMIZAR** por resultar impertinente en atención a que

dentro del presente proceso no se controvierte la existencia de una unión marital de hecho entre la testigo y el demandante sino el régimen legal aplicado por la entidad al momento de reconocer el subsidio familiar.

1.3. Pruebas documentales aportadas por la entidad demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas por la entidad en respuesta a los requerimientos del Juzgado y que corresponden a los antecedentes administrativos, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. 20193010070851 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de enero de 2019 por medio del cual fue negado el reconocimiento y pago del subsidio de familia solicitado con base al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto derivado del silencio frente a la petición radicada por el señor Edwin Miguel González Abaunza el 29 de julio de 2018 con radicado RRPFAM14Q3, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y **iii)** si el demandante, en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional, tiene o no derecho a que se le reajuste la asignación salarial mensual en un 20% conforme lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, al reconocimiento y pago de la prima de actividad y al reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme las previsiones del Decreto 1794 de 2000.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a49a2e986b6309e15b8f3fb7e8620623e6778df24dae34224985bab952c156**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00186-00**
Demandante: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ CONTRERAS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día 8 de marzo de 2023 a las 10:00 A.M., por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, conforme lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e80823a7b338457794763ad3d03a37495183626e2f01eed40be429678bbaa02**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00310-00**
Demandante: EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Ordena reiterar oficio

Encontrándose el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde, se advierte que mediante auto del 01 de diciembre de 2022 se dispuso **(i)** librar oficio con destino a la Gobernación de Sucre y a la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que enviaran con destino a este juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio**, certificado de los factores salariales devengados por el señor EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO durante el tiempo que prestó sus servicios en dichas entidades durante los años 1994 a 2001 y **ii)** librar oficio al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que remitiera copia íntegra del expediente 25000-23-42-000-2014-02318-01.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante correo del 14 de diciembre de 2022 la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales remitió certificación de pagos totales a nombre de EDGAR ENRIQUE MARTINEZ ROMERO, correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2001 a diciembre de 2003 y certificación electrónica de tiempos laborados por el señor EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO en la entidad.

De igual forma mediante correo del 20 de enero de 2023, en cumplimiento del requerimiento judicial, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca envió el link que contiene copia del expediente digital completo del proceso 25000-23-42-000-2014-02318-01.

En ese orden, teniendo en consideración que no se ha obtenido respuesta por parte de la Gobernación de Sucre se ordenará librar oficio nuevamente.

A su vez y teniendo en cuenta que una vez verificado el expediente remitido se pudo observar que en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1994 y 3 de febrero de 2001 el accionante estuvo vinculado a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A, se ordena que por Secretaría se libre oficio a dicha entidad para que allegue el certificado de los factores salariales devengados por el señor EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO durante el tiempo que prestó sus servicios en la entidad.

Finalmente, respecto a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante relativa a que se libre mandamiento de pago, el Despacho dispone estarse a lo resuelto en auto de 1º de diciembre de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO por segunda vez** a la Gobernación de Sucre para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, envíe con destino a este Juzgado, el certificado de factores salariales devengados por el señor EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO durante el tiempo que prestó sus servicios en dicha entidad.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, envíe con destino a este Juzgado, el certificado de factores salariales devengados por el señor EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO durante el tiempo que prestó sus servicios en dicha entidad.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c26a486609df2b50b0f9cd8b39d1ae9023e0adc0c7967af4888cc086ab5f618**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00119-00**
Demandante: ORLANDO RAMÍREZ OLAYA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES.
Asunto: No repone

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto de 14 de julio de 2022, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad ejecutada y se rechazaron por improcedentes las restantes excepciones propuestas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR interpuso recurso de reposición contra el auto precitado, mediante el cual se resolvió además de correr traslado de las excepciones propuestas, negar la solicitud de reconocimiento de personería por él presentada en atención a que no se allegó el poder general conferido por COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN.

Como sustento el Dr. GONZÁLEZ SALAZAR señaló que por causas tecnológicas no cargó en el correo remitido el poder general, razón por la cual lo adjuntó al memorial contentivo del recurso.

II. OPOSICIÓN

La parte ejecutante guardó silencio frente al recurso interpuesto por la parte ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es del caso señalar en primera medida, que

de la lectura del artículo 318 del CGP se desprende que el recurso de reposición procede contra el auto que ordena correr traslado de las excepciones propuesta dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, se observa que la entidad ejecutada interpuso el recurso oportunamente (esto es, el 19 de julio de 2022), pues la citada providencia se notificó por estado el 15 de julio de 2022, lo que implica que los 3 días para interponer el recurso vencían el 21 de julio 2022.

En tercer lugar, es importante poner de presente que en el auto recurrido se reconoció personería a la sociedad y al abogado sustituto que contestó la demanda en representación de Colpensiones, y se negó el reconocimiento de personería al apoderado CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR en atención a que aportó una sustitución a él efectuada por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA (quien manifestó que era representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN y apoderada de la entidad demandante), sin allegar documento alguno acreditando tal calidad.

Ahora bien, el recurrente allegó con el recurso la escritura pública 1955 de 18 de abril de 2022, expedida por la Notaría 72 del Circuito de Bogotá D.C., a través de la cual COLPENSIONES confiere poder general a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, e igualmente, aportó el poder especial de sustitución a él efectuado por la representante legal de la Unión Temporal.

En esa medida y en atención a que **(i)** el poder general solo fue aportado con posterioridad al auto que dispuso correr traslado de las excepciones y negar el reconocimiento de personería y a que **(ii)** este fue conferido a una unión temporal y no a una persona jurídica, se considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

En efecto, es del caso recordar que el artículo 75 del C.G.P. dispone frente a la designación de apoderados dentro de los procesos judiciales lo siguiente:

Artículo 75. “Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho

inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

A su vez conviene recordar que conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, las uniones temporales no son personas jurídicas¹:

*“Esta Corporación unificó la jurisprudencia respecto de la capacidad de los consorcios y uniones temporales para constituirse en parte procesal, y con base en un análisis de la norma antes expuesta, señaló que **estas figuras se conforman con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, y no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados**; a su vez, se hallan facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieran originarse en controversias suscitadas del procedimiento administrativo de selección, de la celebración y de la ejecución del contrato.”*

En consecuencia, en atención a que el poder principal aportado no cumple con los requisitos legales, pues no fue otorgado por la entidad ejecutada a una persona jurídica, se estima que no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

NO REPONER el auto de 14 de julio de 2022 que negó el reconocimiento de personería al Dr. CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

¹ C. E. Sec. Tercera, Auto 08001-23-33-000-2017-00822-01(65265), jun. 30/2021, C. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673b2e9ec4f53b1aa55a09635738bfd4e5431916febdbe834a35a0efdee49476**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00256-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandados: RESOLUCIÓN SUB 225727 DE 24 DE AGOSTO DE 2018 MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCIÓ PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A MARICELA RODRÍGUEZ DUEÑAS Y JOSUÉ DAVID MERCHÁN BECERRA
Asunto: Requiere parte demandante

Mediante auto del 27 de enero de 2022 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora practicar la notificación del menor Josué David Merchán Becerra en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En cumplimiento la parte demandante, a través de escritos enviados el 17 de febrero y el 3 de marzo de 2022, allegó constancia del envío de la citación realizada a la madre del menor Josué David Merchán Becerra a la dirección Calle 37 No. 23-73 Tor. 5 Ap. 505 en Yopal, Casanare, la cual consta como “devuelta por destinatario desconocido”.

Ahora bien, revisada la demanda y el expediente administrativo se constató que **(i)** la dirección de la señora Nohemy Becerra Cuesta (madre del menor Josué David Merchán Becerra) es la Calle 37 #23-73 Torre 5 **Apartamento 501** en la ciudad de Yopal, Casanare y que **(ii)** en la citación para notificación personal se indicó que el término para comparecer a notificarse era de 5 días.

En consecuencia, y como quiera que la citación se remitió a una dirección errada y que en esta se indicó que el término para concurrir al juzgado era de 5 días sin tener en cuenta que según el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. el término para comparecer es de 10 días en atención a que la comunicación se entregó en un municipio distinto al de la sede del Juzgado, se requiere a la parte actora para que en el término de diez días (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia dé

cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el trámite de notificación del menor JOSUÉ DAVID MERCHÁN BECERRA, representado por la señora NOHEMY BARRERA CUESTA bajo los parámetros del artículo 291 del C.G.P. y acredite dicho trámite ante este despacho judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al Dr. STIVEN FAVIÁN DÍAZ QUIROZ, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa241b254b2533eeff00186f56fedb8b74cae393802b1a0abba885aab995a1a6**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00282**-00
Demandante: ADRIANA HERRERA MELO
Demandada: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Asunto: Fija fecha audiencia de testimonios, declaración e interrogatorio de parte

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022, el Despacho **DISPONE:**

Cítese a la señora **DIANA CONSTANZA RODRÍGUEZ POSSO** y a la señora **ADRIANA HERRERA MELO** a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las once y media de la mañana (11:30 A.M.). para que declaren conforme al objeto de las pruebas solicitadas.

Se deja constancia que corresponde a los peticionarios de las pruebas hacer comparecer a la testigo y a la demandante, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

La diligencia se realizará por Microsoft Teams o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

En ese sentido, los apoderados de las partes deberán indicar a la testigo y a la demandante la fecha de la diligencia e informar al Despacho los

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

correos electrónicos a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co , oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f320d2898429258b564fd5126bc4533e2e798db3983165d5f000b8192cc6f9ac**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00284-00**
Demandante: SANDRA ISABEL PINEDA MORENO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Resuelve excepción previa

I. ANTECEDENTES

1. La excepción previa propuesta

En el escrito de contestación de demanda, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa que denominó **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO”**, la cual sustentó en que no se demandó a la Secretaría de Educación nominadora, que es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se*

reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario.

En ese orden, valga la pena recordar que la presente controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la docente Sandra Isabel Pineda Moreno.

Ahora bien, sobre la competencia en el reconocimiento y pago de las cesantías docentes, la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica¹, encargada del pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del

¹ **Ley 91 de 1989, Artículo 3°.**- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Ministerio de Educación Nacional, función que delegará en las entidades territoriales².

En cumplimiento de dichas disposiciones, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ estableció que los proyectos de resolución de reconocimiento de prestaciones sociales de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser elaborados por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, los cuales deberán a su vez ser aprobados por la Fiduciaria la Previsora S. A. en su calidad de administradora del fondo.

En similar sentido previó el Decreto 2831 de 2005:

“ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2, Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo, (...)

ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes, *El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria*

² **Ley 91 de 1989, Artículo 9°.-** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

³ **Ley 962 de 2005, Artículo 56. “Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”

deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

De igual forma y frente a la radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas por parte de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispuso el artículo 3 del mismo Decreto:

*“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. **Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente,** de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”*

En concordancia, la Ley 1955 de 2019 estableció frente al pago de cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago

de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO . *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO . *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Así las cosas, de la lectura de la normatividad citada se establece que en virtud de la Ley 1955 de 2019 las entidades territoriales son las llamadas a responder por la sanción moratoria causada a partir del año 2020 siempre que se acredite que el pago extemporáneo de las cesantías les resulta imputable como consecuencia del incumplimiento de los plazos legales para su reconocimiento y pago.

En ese orden de ideas y frente al caso concreto se evidencia que la demandante reclama el pago de 184 días de mora por el pago extemporáneo de sus cesantías, mora que comprende según se indica en la demanda desde el 30 de julio de 2019 hasta el 29 de enero de 2020.

En esa medida y como quiera que se controvierte un presunto pago extemporáneo de cesantías que cobija la anualidad 2020, se considera que en efecto, a la fecha no se ha integrado en debida forma el contradictorio, razón por la cual se declarará probada la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia y de conformidad con las previsiones del artículo 101 del C.G.P. se ordenará la vinculación al proceso del municipio de Soacha- Secretaría de Educación y Cultura.

Adicionalmente y como quiera que tal y como se narró, dentro del proceso de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio participa la Fiduciaria la Previsora S.A., se dispondrá a su vez su vinculación al proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO**”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Con el fin de integrar el contradictorio por pasiva se ordena la vinculación al proceso del MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Para el efecto, **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a los representantes legales de dichas entidades en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

CUARTO: El Municipio de Soacha- Secretaría de Educación y Cultura de Soacha y la Fiduciaria la Previsora S.A. deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

QUINTO: Alléguese por la Secretaría de Educación de Soacha el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

SEXTO: Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

SEPTIMO: se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd10cdc8a790aa4774e9ae2ec5754604bf094dd430a61aaed8c147556418bd3c**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00340-00**
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Acto demandado: RESOLUCIÓN SUB 146513 DEL 31 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES AL SEÑOR CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA.
Asunto: Requiere parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a través de auto del veinticinco (25) de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de 10 días realizara la notificación personal de la demanda conforme lo indica el artículo 291 del C.G.P, a la dirección correcta registrada del señor CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA, esto es en la **Carrera 90H # 91- 61 barrio Quirigua Sidauto.**

Dentro del término otorgado para ello el apoderado de la parte actora a través de correo del 30 de agosto de los corrientes, remitió la comunicación remitida al señor CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA debidamente cotejada por la empresa de correo Interrapidísimo, y a través de correo del 09 de septiembre de la presente anualidad remitió consulta de estado del envío 700082330151 y prueba de entrega.

En esa medida y como quiera que el señor CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA no compareció a notificarse dentro del término legal, se requiere a la entidad demandante para que acredite el trámite previsto en el artículo 292 del C.G. del P., esto es, la notificación por aviso al señor VACA HEREDIA.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de la **notificación por aviso** realizada al señor CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8435c363c20de7e50eb46b995187ecd3cfd11abc094e76a997f205a5ea251aa**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00060-00**
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Acto Demandado: RESOLUCIÓN N.º 125088 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ Y SE ORDENÓ EL PAGO DE UNA PESIÓ DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA BENAVIDES DIAZ GRANADOS
Asunto: Requiere Parte Demandante

Encontrándose el expediente al despacho para proveer, se establece que mediante auto del 01 de diciembre de 2022 se ordenó a la entidad demandante que en el término de cinco (5) días procediera a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Martha Benavides Diazgranados en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual a su vez, remite a las previsiones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

En cumplimiento de lo ordenado, la entidad demandante, a través de correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2022, allegó escrito de trámite de la notificación al cual anexó guía de envío, citación para notificación y auto a notificar debidamente cotejados por la empresa de mensajería. Con posterioridad mediante correo del 13 de diciembre de 2022 allegó constancia de entrega en la dirección Kra 7 # 45-19 of 20 Ed. Pinto García.

No obstante, se observa que dicha comunicación no reúne los requisitos que contempla el artículo 291 del C.G.P teniendo en consideración que la comunicación erróneamente expresa que el citado deberá comparecer al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA.

De igual forma y en atención a que la orden dada por este despacho era notificar a las direcciones físicas que de la señora Martha Benavides Diazgranados reposan en el expediente administrativo, se evidencia una

vez revisada esta documental que obran en formatos de actualización de datos de Colpensiones las direcciones: **(i)** Kilometro 2 Vía Restrepo vereda Vanguardia Municipio de Villavicencio, misma que coincide con orden de descuento del Banco Popular de fecha Marzo de 2021 y la **(ii)** Calle 47^a # 30-18 el Caudal Municipio Villavicencio, mismas que difieren con la dirección donde fue remitida la citación para efectos de realizar la notificación personal.

Por consiguiente, en aras de que se cumpla de manera correcta con la carga procesal ordenada, se considera necesario que la entidad demandante realice la notificación por personal en los términos del artículo 291 del C.G.P. a la señora Martha Benavides Diazgranados en las direcciones que reposan en el expediente administrativo y que se relacionaron de manera precedente.

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., a la Señora MARTHA BENAVIDES DIAZGRANADOS y de conformidad con las indicaciones dadas en la presente providencia.

Se le recuerda a la parte actora, que debe anexar en el mencionado término la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la entidad demandante deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96878b7a9854207e57760209895c6a811da2a0037d9e20ae4464c91d9fd2359f**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2022-00193-00
Demandante: **CRISTHEL ROCÍO MORENO GUTIÉRREZ**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

1.1. Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones previas las que denominó **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”**.

Como sustento de la primera excepción, indicó que no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad deprecia la parte actora.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de legitimación en la causa por pasiva por considerar que la entidad no tiene la calidad de empleador de los docentes, debido a que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, sin personería jurídica, y que es la entidad territorial la que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías.

Respecto de la tercera excepción, señaló que el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 que persigue la parte actora resulta ser improcedente, por cuanto la demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo régimen aplicable es lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. Agregó que es un hecho imposible el cumplimiento de lo pretendido por la parte actora, debido a que la legislación no prevé la consignación de las cesantías en las cuentas individuales de los docentes.

Frente a la cuarta excepción, trajo a colación la sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, que indicó el término prescriptivo de la sanción por mora en la consignación de las cesantías; en ese sentido, manifestó que el término de la prescripción inicia desde su causación y exigibilidad, y que la reclamación administrativa debe presentarse dentro de los tres años siguientes.

Así mismo, señaló que en el caso en que se acumulen anualidades sucesivas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990, deberá contabilizarse de manera independiente por cada año.

Por otro lado, en cuanto a la quinta excepción expuso que el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contabilizarse a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Finalmente y en relación con la sexta excepción, manifestó que en diversas solicitudes de conciliación extrajudicial que versan sobre el tema que hoy nos ocupa, el Ministerio de Educación Nacional ha expuesto su improcedencia, motivo por el cual considera que en virtud de lo establecido en el artículo 188 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora debe ser condenada en costas.

1.2. Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura de Soacha

En el escrito de contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA propuso como excepciones las que denominó **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA, DEBIDA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, FALTA DE AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, E INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-098 DE 2018”**.

En lo que refiere a la primera excepción, manifestó que la parte actora omitió la exigencia procesal prevista en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por cuanto demandó un acto ficto que nunca se configuró frente al ente territorial, pues la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha si emitió respuesta a cada una de las peticiones elevadas por la demandante, mediante Oficios Nos. SEM-DAF-P.S No. 636 de 6 de septiembre y SEM-DAF-P.S No. 660 de 7 de septiembre de 2021.

Agregó que la demandante no individualizó con toda precisión el acto administrativo del que se pretende su nulidad.

De la segunda excepción, argumentó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad que administra los recursos y paga las prestaciones a las que hace referencia la demandante que le fueron consignadas de manera tardía y que por lo tanto, es la encargada de absolver las solicitudes relacionadas con sanción mora.

Así pues, afirma que al ente territorial le corresponde única y exclusivamente realizar el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.

Por su parte, respecto de la tercera excepción, adujo que el Municipio de Soacha - Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, cumplió con el deber de dar respuesta oportuna y de fondo a las peticiones elevadas por la demandante.

Como sustento de la cuarta excepción, indicó que la demandante no agotó la vía administrativa contra los Oficios que decidieron negativamente las solicitudes radicadas en la entidad, para poder acudir a la jurisdicción; así pues considera que tampoco operó el silencio administrativo negativo que faculte a la parte actora a interponer la presente demanda.

Añadió que para pedir la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, la administración pública no puede ser llevada a juicio contencioso, si previamente no se le ha solicitado por parte del interesado una decisión en firme sobre la pretensión que se desean ventilar en sede judicial. En ese sentido, señaló que las peticiones elevadas por la demandante fueron absueltas el 7 de septiembre de 2021, y que el acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el 22 de septiembre de la misma anualidad.

En cuanto a la quinta excepción, expuso que los recursos correspondientes a las prestaciones sociales de los educadores oficiales se rigen por el principio de unidad de caja, lo que significa que no existe un conjunto de cuentas individualizadas para cada docente. Así mismo, aseguró que sobre la entidad territorial recae la obligación de efectuar el reporte de las liquidaciones anuales de los docentes, y para el caso concreto, así se cumplió.

Sumado a lo anterior, advirtió que si bien existen amplias diferencias respecto de la liquidación y manejo de las cesantías entre los sistemas previstos en la Ley 91 de 1989 y la Ley 50 de 1990, lo cierto es que no existe una cuenta individualizada a nombre de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la cual debían trasladar los recursos de la cesantía anualizada del periodo 2020 antes del 15 de febrero de 2021.

Por último, acerca de la sexta excepción, expresó que la posición adoptada por la Corte Constitucional en Sentencia SU-098 de 2018 no hace parte de una línea reiterada del Alto Tribunal, debido a que se refirió a una situación particular en la que se había configurado una omisión de afiliación del actor al FOMAG, razón por la que no puede ser aplicada al caso concreto, pues no existe un precedente vinculante que aplique la sanción mora de la Ley 50 de 1990, a los docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción *de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y las excepciones denominadas *ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento del procedimiento administrativo* propuestas por el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura de Soacha habida cuenta que, si bien fueron presentadas con diferentes denominaciones, corresponden a la excepción que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la

prescripción, la caducidad, la procedencia de la condena en costas en contra del demandante, la debida actuación administrativa y la inaplicabilidad de la Sentencia de Unificación SU-098 de 2018 deberán resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se advierte que, por un lado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consideró que la demandante no demostró la existencia del acto ficto o presunto cuya nulidad se depreca, razón por la que indica existe una ineptitud sustancial de la demanda.

Por su parte, el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura manifestó que la parte actora demandó un acto ficto que nunca se configuró frente al ente territorial, dado que la entidad absolvió la petición elevada por la demandante mediante Oficios Nos. SEM-DAF-P.S No. 636 de 6 de septiembre y SEM-DAF-P.S No. 660 de 7 de septiembre de 2021 y que estos actos a la fecha se encuentran ejecutoriados.

En ese orden y frente los medios exceptivos propuestos, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 166 del C.P.A.C.A. que señala frente a los anexos de la demanda:

Artículo 166. Anexos de la demanda. “A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

De lo anterior, se tiene que para la presentación de la demanda cuando se controvierte un acto ficto producto del silencio administrativo, es necesario allegar con el libelo inicial las pruebas que demuestren su existencia.

Así las cosas, al revisar la demanda presentada por la señora CRISTHEL ROCÍO MORENO GUTIÉRREZ a través de apoderada, se observa que aquella demostró que el 24 de agosto de 2021 presentó una petición ante la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no

consignación oportuna de las cesantías y de sus intereses, conforme se observa en el archivo 01 del expediente digital:

CIUDADANO	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS 2	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	24/08/2021 13:43:33	1118.CRISTHEL ROCIO MORENO GUTIERREZ.pdf	890092373
ASUNTO	Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. - CRISTHEL ROCIO MORENO			
No. RADICADO	SOA2021ER008612			
FECHA CREACIÓN	24/08/2021 13:43:33			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO	21/09/2021			
ESTADO	FINALIZADO			
FECHA FINALIZADO	13/09/2021			
CONTENIDO				
Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la __SC_BREAK_LINE__ SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley __SC_BREAK_LINE__ 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados __SC_BREAK_LINE__ desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año __SC_BREAK_LINE__ 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite __SC_BREAK_LINE__ el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la __SC_BREAK_LINE__ cuenta especial de la Nación ? FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha __SC_BREAK_LINE__ sido cancelada. __SC_BREAK_LINE__ Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la __SC_BREAK_LINE__ SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las				

En esa medida se estima que la parte actora cumplió con el requisito exigido en la normatividad, consistente en demostrar que presentó una solicitud expresa a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías.

Así pues, se advierte que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó por su parte, que en efecto se expidió respuesta respecto a la solicitud elevada por la demandante, limitándose a transcribir el artículo 83 del C.P.A.C.A. y un aparte de la sentencia expedida por el Consejo de Estado de 15 de septiembre de 2011 (en la que, a diferencia del caso bajo estudio, se demostró la existencia de un acto expreso que resolvía la petición elevada por la parte en sede administrativa).

De otra parte se tiene que la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha indicó que el silencio administrativo negativo no se puede predicar frente a la entidad – habida cuenta que considera haber absuelto la petición de la demandante mediante el oficio por medio del cual dio traslado de la petición a la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. -.

No obstante, de la lectura del Oficio SEM-DAF-P.S. No. 660 de 7 de septiembre de 2021 expedido por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha en respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías y sus intereses elevada por la actora, se constata que dicha entidad, después de informarle a la demandante el trámite para el reporte de las cesantías docentes, indica que remitió por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A. la solicitud.

En esa medida, resulta claro que dicho oficio no constituye una decisión que crea, modifica o extingue la situación jurídica de la demandante, pues no define su derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías e intereses, limitándose a referir el procedimiento del pago de la prestación y a señalar que la entidad competente para emitir la respuesta es la Fiduciaria la Previsora S.A.

En esa medida para el Juzgado resulta procedente controvertir el acto ficto que se deriva de la ausencia de respuesta de fondo frente a la petición elevada por la actora, tal y como lo ha considerado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso similar al que nos ocupa:

Esta Sala ha sido reiterativa al señalar que únicamente son susceptibles de control judicial, los actos administrativos definitivos, que modifican una situación jurídica particular, mediante los cuales la Administración declara la manifestación de su voluntad y producen efectos jurídicos para las partes, es decir, crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica (Artículo 43 del CAPCA).

En controversias similares a la que ahora se ventila, la Sala mayoritaria ha definido que “no son susceptibles de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, los actos preparatorios o de trámite por los cuales se informa o tramita un actuación administrativa”, como sucede en estos casos en que la Secretaría de Educación territorial informa al docente peticionario que su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías será remitida por competencia a la Fiduciaria La Previsora S.A.

*En ese sentido, en aras de garantizar el acceso a la justicia, hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal e imprimir efectividad a los derechos de los usuarios de la administración de justicia, **en otras oportunidades se ha aceptado que se demande el acto ficto, bajo el entendido que la Secretaría de Educación territorial, siendo la competente para pronunciarse frente a las peticiones relacionadas con las prestaciones de los docentes oficiales, incurre en un silencio de carácter negativo al no resolver de fondo lo solicitado sino remitir la petición a la Fiduprevisora S.A., por encontrar que el proceder de las entidades confunde a los administrados de tal manera que los puede hacer incurrir en yerros, que no pueden ser castigados impidiendo el acceso a esta jurisdicción con fundamento en un rigorismo que no consulta***

los postulados constitucionales y legales aplicables a esta materia.¹

Por lo tanto, encuentra este Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles, razón por la cual la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por las entidades demandadas no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA” y “FALTA DE AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, propuestas por el municipio de Soacha- Secretaría de Educación y Cultura, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA identificado con C. C. 1.010.206.329 y titular de la T.P. 322.164 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

¹ T. A. C. Sec. Segunda, Sub. E, Auto 11001-33-42-052-2018-00345-00, oct. 11/2019, M. P. Patricia Manjarrés Bravo.

DE SOACHA al Doctor SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA identificado con C. C. 19.193.283 y titular de la T.P. 75.234 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA a la Doctora JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO identificada con C. C. 1.136.881.621 y titular de la T.P. 224.738 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3615dace0edd3b335eec90faa3d5a1dc3c4be4dc953673377500f7ff3d9da45**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00220-00**
Demandante: VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ TAMAYO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepciones previas las que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa

material por pasiva por considerar que la entidad no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su participación se limita a reportar las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no describió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso

cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispuso:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva debe resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 5 de enero de 2022, frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 5 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 al señor VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ TAMAYO.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora a favor del señor VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ TAMAYO, no es la Fiduprevisora como lo asegura la demandada, sino la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en auto que resuelve el conflicto negativo de competencias administrativas del 13 de diciembre de 2021¹ en el que

¹ C. E. Sal. Consulta, Auto 1100103060002021-00086-00, dic. 13/2021, C. P. María del Pilar Bahamón Falla.

realizó un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por la Ley 91 de 1989; y explico lo referente a la administración del FOMAG, por la Fiduciaria la Previsora S.A:

“De los transcritos artículos 5° y 8° de la Ley 91 de 1989 se concluye, sin lugar a duda, que el FOMAG es un fondo pagador de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales reconocidos por la ley a los docentes que para la época de entrada en vigencia de la citada Ley 91, se encontraban en las categorías de nacionales y nacionalizados; sus fuentes de recursos son el presupuesto nacional y los aportes de los mismos docentes; y la destinación de sus recursos es exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales al personal referido en la misma ley.

(...)

Así, continúa vigente el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 conforme al cual las prestaciones sociales que paga el FOMAG son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad de delegar tal reconocimiento en las entidades territoriales, prevista en el mismo artículo 9°. La cual, en efecto ha sido ejercida y reglamentada actualmente en el Decreto 1272 de 2018.

El contrato de fiducia mercantil Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

Conforme lo ordenó el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, y sus recursos deben ser administrados por una fiduciaria de naturaleza pública.

En cumplimiento de ese mandato, el Gobierno Nacional – Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional – suscribió con la Fiduciaria La Previsora, el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, con el objeto de:

“Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”

El alcance del objeto del contrato de fiducia fue analizado en las sentencias de tutela T-619-99 y T-1005-02, en las que la Corte Constitucional indicó:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente (...)”

En ese sentido, frente a la integración del litisconsorcio por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se destaca que dicha entidad es la encargada únicamente de desembolsar los dineros por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, pero, en atención a la naturaleza del contrato de fiducia, solo administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme las instrucciones del fideicomitente (en este caso el Ministerio de Educación Nacional), pero que la eventual responsabilidad por no consignar las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el día 15 de febrero del respectivo año corresponde o a quien representa a dicho Fondo (Nación- Ministerio de Educación) o a quien efectúa el trámite administrativo relativo a la prestación social (secretaría de educación territorial). Por ello se estima que no es necesaria su vinculación a la litis.

En ese orden de ideas, la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por el Distrito Capital- Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con C. C. 1.015.407.639 y titular de la T.P. 213.500 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con C. C. 1.032.471.577 y titular de la T.P. 342.450 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8d2bc2183f23f4d928f8fd721e3aa0f43a458ab3425d1ebc8fb5cd82ffe731c0**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00235-00**
Demandante: MARTHA AZUCENA URAZAN FRANCO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto: Resuelve excepción previa

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones previas propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el Distrito Capital- Secretaría de Educación propuso como excepciones previas las que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva pues la actuación de la entidad no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su participación se limita a reportar las cesantías anuales

causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no describió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación debe

resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 26 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 26 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 a la señora MARTHA AZUCENA URAZAN FRANCO.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora a favor de la señora MARTHA AZUCENA URAZAN FRANCO, no es la Fiduprevisora como lo asegura la demandada, sino la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en auto que resuelve el conflicto negativo de competencias administrativas del 13 de diciembre de 2021¹ en el que realizó un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por la Ley 91 de 1989; y explico lo referente a la administración del FOMAG, por la Fiduciaria la Previsora S.A:

“De los transcritos artículos 5° y 8° de la Ley 91 de 1989 se concluye, sin lugar a duda, que el FOMAG es un fondo pagador de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales reconocidos por la ley a los docentes que para la época de entrada en vigencia de la citada Ley 91, se encontraban en las categorías de nacionales y nacionalizados; sus fuentes de recursos son el presupuesto nacional y los aportes de los mismos docentes; y la destinación de sus recursos es exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales al personal referido en la misma ley.

(...)

Así, continúa vigente el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 conforme al cual las prestaciones sociales que paga el FOMAG son reconocidas

¹ C. E. Sal. Consulta, Auto 1100103060002021-00086-00, dic. 13/2021, C. P. María del Pilar Bahamón Falla

por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad de delegar tal reconocimiento en las entidades territoriales, prevista en el mismo artículo 9°. La cual, en efecto ha sido ejercida y reglamentada actualmente en el Decreto 1272 de 2018.

El contrato de fiducia mercantil Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

Conforme lo ordenó el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, y sus recursos deben ser administrados por una fiduciaria de naturaleza pública.

En cumplimiento de ese mandato, el Gobierno Nacional – Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional – suscribió con la Fiduciaria La Previsora, el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, con el objeto de:

“Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”

El alcance del objeto del contrato de fiducia fue analizado en las sentencias de tutela T-619-99 y T-1005-02, en las que la Corte Constitucional indicó:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente (...)”

En ese sentido, frente a la integración del litisconsorcio por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se destaca que dicha entidad es la encargada únicamente de desembolsar los dineros por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, pero, en atención a la naturaleza del contrato de fiducia, solo administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme las instrucciones del fideicomitente (en este caso el Ministerio de Educación Nacional), pero que la eventual responsabilidad por no consignar las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el día 15 de febrero del respectivo año corresponde o a quien representa a dicho Fondo (Nación- Ministerio de Educación) o a quien efectúa el trámite administrativo relativo a la prestación social (secretaría de educación territorial). Por ello se estima que no es necesaria su vinculación a la litis.

En ese orden de ideas, la excepción de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, propuesta por el Distrito Capital- Secretaria de Educación, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, como apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación de conformidad con el poder especial otorgado por la entidad, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

QUINTO: se reconoce personería a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, como apoderada sustituta del Distrito Capital- Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b9955452f0be215a3455878ca6cb72e6897445cb4e8537b63f1fde881280f5**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00244-00
Demandante:	EDILBERTO TORRES CONTRERAS
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Vinculada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto:	Sanearamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la doctora GLORIA CECILIA CORREA QUINTERO -quien aduce ser la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL al contestar la demanda-, y el doctor GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO quien aduce ser el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL al contestar la demanda- aportaron al plenario poderes especiales que no cuentan con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que ninguno de los dos citados doctores acreditó que los poderes hubiesen sido enviados a través del mensaje de datos que exige la ley para que sean válidamente conferidos, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

A su vez, respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, tampoco se allegaron los documentos que permitan determinar que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa ostenta la representación judicial de esta entidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL la presente providencia, quienes contarán con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059445ed809ab9ca622605283ff502c1609d576a8816b21a395bc8b87b87d117**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**253**-00
Demandante: **JAIME ORLANDO ESLAVA SARMIENTO**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL
Asunto: Requiere a la entidad ejecutada

Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para que allegara al plenario el valor mensual de los aportes efectuados para pensión y salud entre el del 9 de diciembre de 2009 al 29 de febrero de 2012 y se ordenó que por Secretaría se requiriera a la entidad ejecutada con el fin de que allegara **(i)** constancia de los pagos mensuales efectuados por concepto de honorarios al ejecutante y **(ii)** certificación de las prestaciones sociales que se reconocen en la entidad al empleo de médico general u a otro de igual categoría de la planta de personal por el período comprendido entre el 9 de diciembre de 2009 y el 29 de febrero de 2012.

En cumplimiento, el actor aportó el reporte de semanas cotizadas de COLPENSIONES a 21 de septiembre de 2022, que relaciona el periodo exigido en el requerimiento, razón por lo cual se estima cumplida en tal aspecto el citado auto.

Sin embargo, la entidad ejecutada no allegó la información requerida en dicha oportunidad. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se libre oficio a la entidad con el fin de que remita las documentales solicitadas en un término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, en aras de determinar si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior se **DISPONE:**

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DE KENNEDY

III NIVEL, para que en el término de cinco (5) días, allegue la siguiente información:

(i) Constancia de los pagos mensuales efectuados por concepto de honorarios al señor Jaime Orlando Eslava Sarmiento, con cédula de ciudadanía 19.4710.462, entre el 9 de diciembre de 2009 y el 29 de febrero de 2012.

(ii) Certifique las prestaciones sociales que se pagaron en la entidad al empleo de médico general, u otro de igual categoría que exista en la planta de personal, entre el 9 de diciembre de 2009 y el 29 de febrero de 2012.

Adviértase en el oficio que el incumplimiento a lo aquí ordenado genera sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf504c3aefb34d3df95fb363d04177edfe5882e6cd97f8893555def706351e**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00271-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto Demandado: RESOLUCIÓN NO. 005842 DEL 16 DE FEBRERO DE 2007, POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA RUBIELA MORA CIFUENTES Y RESOLUCIÓN NO. 024968 DEL 4 DE JUNIO DE 2007, POR LA CUAL SE LE RECONOCE EL RETROACTIVO PENSIONAL
Asunto: Requiere parte demandante

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado sustituto de la entidad demandante, SEBASTIÁN ORREGO BETANCURT a través de correo electrónico del 24 de noviembre de 2022, en respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, allegando la ficha técnica elaborada por la firma Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. en la que se emite concepto sobre la viabilidad de presentar solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, revisado el expediente, establece el Despacho que la solicitud elevada por el apoderado se encuentra incompleta en la medida en que **(i)** dentro del plenario no reposa documento alguno que acredite que el Director de Procesos Judiciales de la entidad demandante (quien autoriza al apoderado sustituto para que tramite el desistimiento de las pretensiones) ostenta la representación legal de la entidad, pues en el poder general otorgado a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA funge como representante legal suplente de la entidad el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA.

Adicionalmente **(ii)** dentro de dicho poder se indica que está expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la entidad por parte de la apoderada sin la autorización previa, escrita y expresa del

representante legal principal o suplente y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

En esa medida debe destacarse que al plenario solo se aportó la ficha técnica elaborada por la firma de la apoderada general de la entidad y no el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad ni la certificación de su secretario técnico en la que conste que dicho comité autorizó el desistimiento solicitado por el apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior se requerirá a la entidad accionante a fin de que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia **(i)** aporte el documento en el que conste que el Director de Procesos Judiciales de la entidad ostenta la representación legal de la entidad y **(ii)** allegue la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en el que se faculta al apoderado a solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este despacho, **DISPONE:**

Se **REQUIERE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia **i)** aporte el documento en el que conste que el Director de Procesos Judiciales de la entidad ostenta la representación legal de la entidad y **(ii)** allegue la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en el que se faculta al apoderado a solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a25c5808909eccc48578df118629e89a560f158518f16e4b07336b25e8d5f68**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00293-00**
Demandante: JAVIER ENRIQUE ARICAPA ESPINOZA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Incorpora pruebas, fija litigio y reconoce personería

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de

puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales

1.1 Parte demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2 Parte demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas por la entidad demandada, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **(i)** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Id 634861 de 26 de febrero de 2021 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR y si **(ii)** el demandante, tiene o no derecho a que se reliquide en la asignación de retiro el rubro correspondiente a la prima de actividad en el valor del 49.5% sobre la asignación básica a partir del 01 de julio de 2007 conforme el Decreto 2863 de 2007.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ

conforme al poder especial otorgado por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional- CASUR en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4def216c003da605148ed8a21d388f08e43277f7233b618a883d140ae31669a**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**346**-00
Demandante: **MARIBEL CRISTINA CUETO GUTIERREZ**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto: Remite por competencia

La señora MARIBEL CRISTINA CUETO GUTIERREZ, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que **(i)** se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1147 del 8 de marzo de 2018 mediante la cual se le reconoció una pensión de jubilación, **(ii)** se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. RS20210929022438 de 29 de septiembre y 0121011033002 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH - ARING29.60 de 21 de octubre de 2021 mediante los cuales se le negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1214 de 1990, y **(iii)** se le reconozca y pague la pensión de jubilación reajustada con las partidas computables de que trata el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, mediante auto del seis (06) de octubre de 2022 se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de precisar el sitio geográfico en el que se encuentra ubicado su domicilio.

Dentro del término legal la apoderada de la parte actora remitió escrito de subsanación, en el que señaló que el domicilio actual de la señora MARIBEL CRISTINA CUETO GUTIERREZ es la carrera 3B # 36B -40 barrio Las Dunas de la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

En ese orden de ideas, advierte este Juzgado que carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

El factor territorial constituye una de las reglas de competencia en la jurisdicción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*** (Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, como quiera que **(i)** el presente asunto corresponde a un derecho pensional, **(ii)** que la apoderada de la parte actora en el escrito de subsanación manifestó que el domicilio de la demandante es la ciudad de Barranquilla-Atlántico y **(iii)** como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y tiene sede en la ciudad de Barranquilla, se establece que la competencia para conocer del proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto), de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No, PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho judicial, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4b3a937843a8f3bc3c7470b0387088bced292573b3a346e576c6a10e243bd4**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00350-00**
Demandante: PABLO ANTONIO BONILLA ACOSTA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y
DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ
Asunto: Saneamiento del proceso

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL -quien aduce ser la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A al contestar la demanda-, aporta al plenario poder especial que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco se acreditó que el poder aportado hubiese sido enviado a través del mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

2. De igual forma se advierte que la doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO-quien aduce ser la apoderada de la Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital al contestar la demanda-, aporta al plenario poder especial otorgado por el doctor JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, Representante Legal de la Firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S., y/o JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA y el poder de sustitución de este a la suscrita apoderada.

Pero verificado el mismo, se evidencia que el mensaje de datos en el cual está contenido dicho poder no cumple con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 antes citado, como quiera que no se evidencia de que correo fue remitido y que el mismo haya sido enviado a la dirección de correo electrónico registrada en el SIRNA del doctor JIMÉNEZ TRIANA que corresponde a notificacionesjcr@gmail.com, teniendo en cuenta que del pantallazo adjuntado solo se lee que va para GERALDINE FORERO ROMERO, sin poder establecer el correo asociado a este nombre, situación que hace imposible verificar que este válidamente conferido.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ la presente providencia, quienes contarán con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

3. De otra parte se reconoce personería para actuar a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753f691d0ee7f62c9f463fbc390943bece92c01d6a7f3ec5596753e4b1da185d**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00362-00**
Demandante: RAFAEL ANTONIO SUÁREZ CÁRDENAS
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la Dra. PAOLA ANDREA PARDO MARÍN -quien aduce ser la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) de la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

² **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ffb13e3d31295ca1d0c51c7b67801e6fa6881b23e68a0c98784bea6251ccb5**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00375-00
Demandante: **JAIRO HUMBERTO GARCIA BAREÑO**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

El señor **JAIRO HUMBERTO GARCIA BAREÑO**, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Acta de Junta Médica Laboral No. 0921 de 22 de julio de 1980, **ii)** Acta de Consejo Técnico Médico Militar No. 0922 de 18 de agosto de 1980 por medio de las cuales se determinó una incapacidad relativa permanente y se calificó con un porcentaje de 24% de pérdida de capacidad laboral, **(iii)** Resolución No. 5205 del 16 de octubre de 1985 y; **(iv)** Resolución No. 4013 del 1 de septiembre de 2015 por medio de las cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** si bien el señor MARIO HUMBERTO BUITRAGO GARCIA aduce ser apoderado general del señor GARCÍA BAREÑO y aporta al plenario un poder que acredita tal calidad, también señala que actúa en calidad de agente oficioso del demandante, sin afirmar bajo juramento que el mismo se encuentra ausente o impedido para interponer el presente medio de control tal como lo establece el artículo 57 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; razón por la que se deberá precisar la calidad en la que actúa el señor BUITRAGO GARCIA.

Así mismo, **(ii)** se evidencia que en el poder otorgado al doctor Jorge Henry García Ortiz no se relacionaron todos los actos demandados tal como lo

contempla el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual “*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” habida cuenta que en él solo se faculta para controvertir las resoluciones 5205 y 4013 más no las actas de junta médica.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora **(i)** precise la calidad en la que actúa el señor MARIO HUMBERTO BUITRAGO GARCIA, y **(ii)** allegue un nuevo poder en el que se indique cada uno de los actos administrativos cuya nulidad deprecia, con la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor JORGE HENRY GARCÍA ORTIZ, o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a17196f890206830dbd0c85b2a65cdd206df9a313c796941563ff52412ff86cf

Documento generado en 14/02/2023 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00381-00**
Demandante: JOSUÉ ESAUC RIVEROS CRUZ
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Incorpora pruebas y Fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

***“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código

General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Parte Demandante

Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2 Parte Demandada

La Nación- Fiscalía General de la Nación luego de ser notificada en debida forma al correo electrónico oficial, no presentó escrito de contestación de la demanda.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por inconstitucional del primer párrafo del artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y 022 de 2014 **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio Radicado No. 20223100021291 Oficio DAP-30110 del 29 de junio de 2022, del oficio Radicación No. 20223100014383 Oficio DAP-30110 del 21 de julio de 2022 (AUTO No. 499 -2022) y de la Resolución 2-1116 del 02 de agosto de 2022 por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y **iii)** si al demandante, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación, le asiste el derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6668a0f678091972cb674cac6b2cd3581ccc5105d695648cefab35a9627a1bb3**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022**-00414-00
Demandante: **HARVEY CASTILLO HURTADO**
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de **(i)** precisar el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones y de **(ii)** allegar el poder del cual se lograra establecer que fue conferido por la demandante cumpliendo con las previsiones del Decreto 806 de 2020 vigente para la época (frente a lo cual valga la pena resaltar que el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo frente al mensaje de datos contentivo del poder):

*“...En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.*

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso

Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial...”¹

Dentro del término legal la parte actora guardó silencio, por lo que, vencido el mismo sin que el demandante hubiere procedido a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **HARVEY CASTILLO HURTADO** a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

¹ C. E. Sec. Primera, Sent. 20001233300020210019501, ago. 20/2021, C. P. Oswaldo Giraldo López.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c8716e1a17d10c9357acc143bfe85a7654ef283ab6008f329c3dc6f1f675a2**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00424-00**
Demandante: VEISEN ANDRES CASTRO LLANTEN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición Previa

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó que por secretaría se oficiara a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor VEISEN ANDRES CASTRO LLANTEN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.646.349 presta o prestó sus servicios, con el propósito de establecer la competencia de este Despacho.

Este requerimiento fue notificado de manera personal a la entidad a los correos electrónicos notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; diper@buzonejercito.mil.co; dipso@ejercito.mil.co; coper@buzonejercito.mil.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co en fecha 24 de noviembre de 2022 y a la fecha esta no se ha pronunciado al respecto.

Como dicha información es indispensable para establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO por segunda vez** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor VEISEN ANDRES CASTRO LLANTEN identificado con la

cédula de ciudadanía número 1.130.646.349 presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011575a14f9598399ff796877f11f70f64004edf72a5081bf784c1df80128e01**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2022-00470-00
Demandante: **AURA RINCÓN GÓMEZ**
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de **(i)** precisar el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones y de **(ii)** allegar el poder del cual se lograra establecer que fue conferido por la demandante cumpliendo con las previsiones del Decreto 806 de 2020 vigente para la época (frente a lo cual valga la pena resaltar que el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo frente al mensaje de datos contentivo del poder):

*“...En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.*

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso

Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial...”¹

Dentro del término legal la parte actora guardó silencio, por lo que, vencido el mismo sin que la demandante hubiere procedido a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **AURA RINCÓN GÓMEZ** a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

¹ C. E. Sec. Primera, Sent. 20001233300020210019501, ago. 20/2021, C. P. Oswaldo Giraldo López.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c4f19aa45f2e1c53f8289db283880b858174a0f18e3daa47abf19d550f7453**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022-00480-00**
Demandante: HERNANDO RIAÑO LESMES
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de **(i)** precisar el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones y de **(ii)** allegar el poder del cual se lograra establecer que fue conferido por la demandante cumpliendo con las previsiones del Decreto 806 de 2020 vigente para la época (frente a lo cual valga la pena resaltar que el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo frente al mensaje de datos contentivo del poder):

*“...En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.*

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al

abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial...”¹

Dentro del término legal la parte actora guardó silencio, por lo que, vencido el mismo sin que el demandante hubiere procedido a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **HERNANDO RIAÑO LESMES** a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

¹ C. E. Sec. Primera, Sent. 20001233300020210019501, ago. 20/2021, C. P. Oswaldo Giraldo López.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6d31e4a7b90244566c0c27688e43197b063d83fb562930b4f198ac2633cb3**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022-00488-00**
Demandante: MONICA PATRICIA ESCOBAR CAMERO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de **(i)** precisar el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones y de **(ii)** allegar el poder del cual se lograra establecer que fue conferido por la demandante cumpliendo con las previsiones del Decreto 806 de 2020 vigente para la época (frente a lo cual valga la pena resaltar que el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo frente al mensaje de datos contentivo del poder):

*“...En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.*

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso

Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial...”¹

Dentro del término legal la parte actora guardó silencio, por lo que, vencido el mismo sin que la demandante hubiere procedido a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **MONICA PATRICIA ESCOBAR CAMERO** a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

¹ C. E. Sec. Primera, Sent. 20001233300020210019501, ago. 20/2021, C. P. Oswaldo Giraldo López.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1482fef950253a6efa185a633c9f499bfb2eec204b0784f3942c6c1ecdfef4**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00008-00
Demandante: NATALIA BARBOSA ARANDA
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora NATALIA BARBOSA ARANDA, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S2022 177397 de fecha 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación que tuvo con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** la actora no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En efecto, si bien con el escrito de la demanda se anexó poder conferido mediante mensaje de datos por la accionante al doctor MAURICIO TEHELEN BURITICA con la sola antefirma, del pantallazo que contiene el poder remitido en el asunto del correo electrónico, se evidencia que este fue remitido desde el correo nb369016@gmail.com al correo tehelen.abogados@gmail.com, situación que no hace posible determinar que el poder haya sido conferido por la demandante como quiera el mensaje de datos fue remitido desde un correo electrónico diferente al suministrado en el acápite de notificaciones como perteneciente a la demandante (santiandres413@gmail.com).

De otra parte, se establece que **(ii)** no se indicó el lugar y dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales toda vez que el expresado en la demanda es el mismo que para tal efecto señaló su apoderado.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **(i)** allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor TEHELEN BURITICA o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022, y **(ii)** precise el lugar y la dirección física en donde recibirá las notificaciones.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2261b8fba6ddb8ccdaf03c462f1029a8e83ec4ade70a70215b5d2c248fde**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN EJECUTIVA:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00**011**-00
Demandante: **JOSÉ ALONSO GALVIS GONZÁLEZ**
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: Previo a librar mandamiento de pago

El señor JOSÉ ALONSO GALVIS GONZÁLEZ presentó demanda ejecutiva a través de apoderado con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por las sumas que en su criterio se le adeudan en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de octubre de 2020, a través de la cual se revocó la sentencia emitida por este despacho judicial el 17 de enero de 2020.

Ahora bien, en aras de determinar el valor por el que debe librarse mandamiento de pago, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda al desarchive del expediente 11001-33-35-018-2017-00445-01, como quiera que en el reposa el expediente administrativo pensional del demandante y en especial, las copias de los actos administrativos a través de los cuales se reconoció la pensión y el certificado de factores salariales devengados en el último año de servicios.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac419ec9d38606103cdd7817ba9ae2a22d73c7445d8ebd9f43fc7e6c95ea5a76**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-000**13**-00
Demandante: **AMELIA DEL SOCORRO BARROS SÁNCHEZ**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -**
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora AMELIA DEL SOCORRO BARROS SÁNCHEZ, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que **(i)** se declare la nulidad de los contratos a término fijo del 13 de julio de 1995 y de 6 de marzo de 1996, **(ii)** se declare la nulidad de la Resolución No. 006 del 4 de 2018, mediante la cual fue nombrada en un cargo de libre nombramiento y remoción, **(iii)** y se declare que durante todo el tiempo en el que estuvo vinculada con la entidad, ejerció como empleada pública.

Ahora bien, una vez revisado el libelo inicial se observa que no se dio cumplimiento a lo establecido en numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual indica:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

En efecto, si bien en el acápite de *Pretensiones* se indicó que pretende la nulidad de los contratos a término fijo del 13 de julio de 1995 y el No. 0022 del 6 de marzo de 1996 y de la Resolución No. 006 del 4 de 2018 – por medio de los cuales la demandante estuvo vinculada con la entidad demandada como docente-, lo cierto es que la manifestación de la administración que definió la situación jurídica de la señora Barros Sánchez frente al derecho que considera le asiste a que se le declare como

empleada pública durante toda su vinculación con la entidad, son los actos fictos y/o presuntos configurados por la falta de respuesta a las reclamaciones Nos. 2022301000968962 y 2022301001793882 elevadas por la actora, según lo relatado en el libelo demandatorio.

Así pues, el Despacho considera necesario precisar que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está instituido para controvertir la legalidad de los actos administrativos de carácter particular (expresos o fictos) que lesionen derechos subjetivos.

Por lo tanto, si se pretende que se declare que entre las partes realmente existió un vínculo de carácter legal y reglamentario durante el tiempo en el que la actora estuvo vinculada a través de contrato de trabajo, deberá controvertirse la legalidad de los actos administrativos fictos referidos, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado¹:

*“(...) es claro que en todo caso **debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular** junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyen una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad.*

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto.

*A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o simada a saber: i) **Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi**, ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, la parte demandante deberá corregir este aspecto adecuando sus pretensiones e indicando con toda precisión el o los actos administrativos expresos y/o fictos cuya nulidad se depreca, y consecuentemente, aportar la copia de las reclamaciones elevadas con

¹ C. E. Auto 1282-10, may. 18/2010, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

sus respectivas radicaciones, copia de las respuestas obtenidas, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43565bbd683f7ec7023054ea01f59265d42db661dbd7ec6ac02655a18551463**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00020-00**
Demandante: JHEIMY ELIZABETH ROJAS MOLANO
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora JHEIMY ELIZABETH ROJAS MOLANO, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*”, **(ii)** se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Respuesta al derecho de petición No. 20225920002941 15 de febrero de 2022 y ii) Resolución No. 0520 del 18 de mayo de 2022 mediante los cuales se resuelve de manera negativa su solicitud y que como consecuencia **(iii)** se reconozca y pague la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional, así como su reliquidación.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se advierte que, **(i)** uno de los actos que se controvierte no se individualizó con toda precisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., que expresa:

“Artículo 163. *Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión.** (...)*” (subrayado y negrita fuera del texto)

En efecto, si bien en el acápite de pretensiones se indicó que se pretende la nulidad del Oficio No. 2022592000291 del 15 de febrero de 2022, lo cierto es que el número de radicado no corresponde al consecutivo del oficio aportado, ni el expresado en la Resolución N.0520 del 18 de mayo de 2022 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra este, cuyo número correcto corresponde al radicado N. 20225920002941.

Por lo tanto, la parte demandante deberá corregir este aspecto adecuando su pretensión No. 2, indicando con toda precisión el número de radicado del acto administrativo cuya nulidad se depreca, el cual debe coincidir con el oficio mediante el cual se dio respuesta a la reclamación administrativa. Así mismo, deberá corregir la primera parte de la pretensión No. 4, en lo que refiere a *“como consecuencia de esta declaración de nulidad del art. 1 del decreto 0382 de 2013”* habida cuenta que lo que está solicitando es la inaplicación por inconstitucionalidad del referido artículo y no su nulidad.

De igual forma **(ii)** dicha imprecisión del acto administrativo sobre el cual se depreca su nulidad se extendió al poder conferido por la demandante al doctor RAFAEL FORERO QUINTERO para iniciar esta actuación judicial porque tal como se indicó de manera precedente el número correcto corresponde al radicado N. 20225920002941, incumpliendo con ello con las previsiones que al respecto indica el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

En consecuencia, se hace necesario que el demandante allegue nuevo poder conferido al doctor FORERO QUINTERO en donde se especifique claramente los actos que pretende demandar, con la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Para finalizar, se establece que **(iii)** no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web, esto es a jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, tal y como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó pantallazo de un correo cuyo asunto indica “DEMANDA JHEIMY ELIZABETH ROJAS MOLANO” remitido a varios correos, sin embargo, como no se puede ver el detalle de cada uno de estos nombres no se tiene certeza que en efecto uno de ellos corresponda al correo electrónico de la entidad demandada.

En ese sentido se hace necesario que el demandante allegue la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ**

LJR

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436eb0e031ab7503c19bed5686c681873eac015e880a0adb722c414522cd8806**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**